**INTERVENCIÓN DE MÉXICO – Artículos 10 y 11**

**Grupo de trabajo intergubernamental de composición abierta para la elaboración de un instrumento jurídicamente vinculante sobre empresas trasnacionales y los derechos humanos.**

**4º Periodo de sesiones – Ginebra, 16 de octubre de 2018**

Gracias, señor Presidente. Agradecemos a los panelistas por sus interesantes intervenciones y comentarios. Quisiera compartir algunos comentarios, preocupaciones y propuestas sobre el articulo 10, relativo a la seguridad jurídica.

En el ámbito del Derecho Privado no es uniforme la práctica de los Estados para atribuir distintos tipos de responsabilidad a las personas morales o los criterios para determinar y cuantificar el daño ni el alcance y modalidad de la reparación. En este sentido, Mexico estima pertinente que el instrumento señale que las diferentes clases de responsabilidad resultantes de afectaciones a derechos humanos derivadas de la actividad transnacional de las empresas se regulen de acuerdo al derecho interno de los Estados Parte, notablemente en materia de responsabilidad penal de las personas morales.

En cuanto al principio de la inversión de la carga de la prueba a favor de las víctimas, consideramos positiva la disposición contenida en el numeral 4 de este articulo. Estimamos que la redacción es consistente con principios y criterios de derecho internacional, en tanto esta se contempla, por ejemplo, con respecto al delito de tortura, particularmente cuando la persona está sujeta a un proceso penal. En este sentido, estimamos que, de la redacción de dicho precepto, no se desprende una obligación de los Estados de modificar su legislación interna para dar cumplimiento a ello, sino que es potestativo y quedará regulado por la legislación nacional la posibilidad de la inversión de la carga de la prueba.

En relación con el numeral 6 del artículo 10 estimamos pertinente incorporar una redacción de espectro amplio, similar a la sugerida para el artículo 9.1, agregando la frase “resulting from or associated with” despues de “*impact on human rights”,* de tal suerte que el estándar de protección sea no sólo la causalidad directa, sino la previsibilidad, para el caso de relaciones causales indirectas cuando se trate de filiales, empresas controladas o cadenas de suministro.

Por otra parte, consideramos que la redacción del inciso b) del párrafo 6, que permite la posibilidad de atribuir responsabilidad en el derecho interno a una persona con actividades empresariales de carácter transnacional por los actos cometidos por una filial o entidad en su cadena de suministro, siempre y cuando exista una conexión sólida y directa entre su conducta y el agravio, podría modificarse.

En este sentido, sugerimos los siguientes cambios a la redacción del numeral 6:

* Primer párrafo: “*All [natural and legal] persons*…”
* Inciso (a): “*to the extent [they exercise] control…*”
* Inciso (b): “*to the extent it exhibits [sufficient control or influence over] its subsidiary*…”
* Inciso (c): “*to the extent risk [could] have been foreseen…*”

En cuanto al inciso (c) del numeral 6 del artículo 10, estimamos pertinente agregar una excepción para aquellos casos en que la víctima o víctimas hayan contribuido, mediante dolo o negligencia, o den causa, a la vulneración.

Nos parece problematico que se señale que las sanciones se determinarán de acuerdo con lo establecido en el derecho interno de cada Estado Parte, lo cual generará desigualdad entre los Estados. Consecuentemente, al decidir un inversionista el destino de su inversión, podría llevarla a un Estado en el que perciba que el marco jurídico en materia de derechos humanos es menos estricto.

Por otra parte, esta delegación desea resaltar la complejidad que puede representar en la práctica demostrar la existencia del elemento subjetivo de intencionalidad, plasmado en el numeral 8 del artículo 10. Quisiéramos solicitar respecto a esta cuestión la opinión de los panelistas.

Señor Presidente, respecto al articulo 11, relativo a la asistencia judicial reciproca, nos parece en general bien formulado. Sin embargo, nos preocupa el inciso (k) del numeral 3, pues parece dejar a la discreción de los Estados la interpretación del contenido y alcances de los derechos humanos, lo cual sería contrario al derecho internacional y resultaría en la relativización de las normas de derechos humanos e inseguridad jurídica.

Al respecto, estimamos pertinente reformular el articulo 11.3.k, eliminando la referencia a la interpretacion del derecho internacional de los derechos humanos, e insertando una mencion al derecho domestico. De esta manera, la redaccion seria “Assistance in regard to the application of domestic law”.

Respecto al articulo 11.6, nos parece importante agregrar al concepto de derecho internacional, quedando la redaccion de la siguiente manera “*States Parties shall afford one another assistance in a way not contrary to domestic [and international] law.*”

Por último, México desea formular una pregunta al Profesor David Bilchitz respecto a su intervención. ¿Cómo estima que se haría la implementación de las obligaciones directas que propone, si no es a través de los mismos Estados? ¿No considera que es necesario reforzar la capacidad jurídica interna de regulación, y aumentar el nivel y precisión de la cooperación internacional y de la asistencia judicial recíproca?